



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 203-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sección ordinaria número veintiuno a las diez horas veinte minutos del veinticinco de junio del dos mil diecinueve

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-OD-M-344-2019 de las 09:20 horas del 12 de febrero de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.-Mediante resolución 188 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019, se recomendó otorgar a la gestionante la pensión ordinaria conforme a la Ley número 7531, contemplando un tiempo de servicio de 400 cuotas al 30 de noviembre de 2018, de las cuales 338 cuotas son en Educación y 62 cuotas de Empresa Privada. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢1.513.480.99 y un monto de pensión en la suma de ¢1.210.785.00. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-344-2019 de las 09:20 horas del 12 de febrero de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 396 cuotas hasta noviembre del 2018.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 400 cuotas al al 30 de noviembre del 2018, de las cuales 338 cuotas son en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Educación y 62 cuotas de Empresa Privada, la segunda lo deniega bajo la consideración, de que a esa fecha la gestionante logra acreditar únicamente 396 cuotas de las cuales 331 cuota son educación y 65 en empresa privada. De manera que la diferencia de tiempo de servicio computado en educación corresponde a 7 cuotas.

Revisado los autos se observa que la diferencia en el cómputo de tiempo de servicio, se genera por cuanto la Dirección de Pensiones no contabiliza la bonificación por ley 6997 del año 1995, laborada en Aula Recurso, indicando, que esta no se encuentra debidamente certificada por el Ministerio de Educación, como Educación Especial. Adicionalmente, se observa equivoco de ambas instancias, en el cómputo del año 1995.

a-. En cuanto al cómputo del año 1995

En cuanto al **año 1995**, la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan el año completo (de marzo a noviembre), con base en la certificación del MEP, visto en documento 16, calculo que es incorrecto, pues de la certificación de Contabilidad Nacional, visible en documento número 09, el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, se encuentra anulado. Por tanto, lo el total de labores a computar es **8 meses y 17 días** sea (marzo a junio, 17 días de julio, agosto a noviembre).

b.-. De las bonificaciones por Ley 6997:

En cuanto a las bonificaciones por Ley 6997, la Junta de Pensiones le contabilizó 4 meses al primer corte por el tiempo laborado en zona incómoda e insalubre en el año 1992 y 8 meses al segundo corte, por labores en zona incómoda e insalubre y educación especial, en los años 1993 y 1995.

La Dirección de Pensiones por su parte computo 4 meses al primer corte y 4 meses al segundo corte por los años 1992 y 1993 por labores en zona incómoda e insalubre Indicando que: no reconoce el tiempo de servicio establecido como Recargo de Aula Recurso del año 1995; *“(...) lo laborado como Recargo de Aula Recurso; siendo que el mismo no se encuentra debidamente certificado como Educación Especial, Horario Alterno o Zona incomoda e insalubre para así ser considerado dentro de las prescripciones de la Ley 6997”*. Criterio que genera una disminución en el reconocimiento de dicho beneficio.

De las bonificaciones por ley 6997, es menester recordar que el artículo 2 inciso b y c de la Ley 2248; prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en zona incómoda e insalubre, trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial dentro de las cuales una de sus ramas es el aula de recurso.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...)”

Se demuestra en la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, visible en documento 16, que la gestionante prestó servicios, en recargo de Aula de Recurso, durante el año de 1995, bonificación que está enfocada en los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes.

En lo referente el informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), del año 1997, en el capítulo 12, se señala que, dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:

“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS.

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*
- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple. “*

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) que:

4) PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO):

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.
- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

Bajo este contexto normativo, queda claro que la petente tiene derecho al reconocimiento de la bonificación por labores en Aula Recurso del año 1995, pues estas comprenden educación especial, y dichas funciones se encuentran debidamente certificadas por el Ministerio de Educación, en documento 15. No obstante esta debe calcularse sobre 8 meses y no sobre el año completo, pues como se indicó el tiempo efectivamente laborado fue de 8 meses y 17 días, según se explicó en el anterior apartado.

Así las cosas, se demuestra, que la gestionante laboró durante los años 1992, en zona incómoda e insalubre, y en los años 1993 y 1995 en zona incómoda e insalubre y con recargo de Aula de recurso; por lo que, de acuerdo a la norma antes descrita, le corresponde 4 **meses** al primer corte y **7 meses** al segundo corte de ley, para un total de bonificaciones por ley 6997 de **1 año y 2 meses**, conforme a la información del Ministerio de Educación Pública visible en documento 15.

Conforme lo expuesto, cabe concluir que el tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública es de 28 años y 17 días al 30 de noviembre del 2018, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 1 año, 6 meses y 18 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 4 meses por reconocimiento de la Ley 6997.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 5 meses y 29 días laborados en el Ministerio de Educación, y 7 meses de bonificaciones por ley 6997, para un total de 6 años 1 mes y 17 días



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al 30 de noviembre del 2018: se agregan 21 años, 11 meses laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio **de 28 años y 17 días**, equivalentes a 336 cuotas.

A ese tiempo en educación se le adicionan 5 años y 4 meses de empresa privada, que corresponde a las 62 cuotas que desglosó la junta según información de cuenta individual de la CCSS, más 2 meses que son mayo y junio de 1987, para un total de tiempo de servicio de 33 años 4 meses y 17 al 30 de setiembre del 2018. Presupuesto que le posibilita a la gestionante obtener la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41, norma que en lo pertinente establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro). –

Cabe concluir, que la petente cuenta con **33 años 4 meses y 17 días al 30 de noviembre del 2018**, tiempo equivalente a 400 cuotas, de las cuales 336 corresponden a educación y 64 de empresa privada. Previo pago de la deuda al fondo.

Bajo este presupuesto, no se acredita porcentaje de postergación, pues las 400 cotizaciones las está completando con empresa privada. De ahí que, se consideran los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de **¢1.513.480.99**, monto que al aplicarle la tasa de reemplazo del 80%, resultando una mensualidad jubilatoria de **¢1.210.785.00**.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones no incluyó la proporción del salario escolar correspondiente a los meses de enero a noviembre del 2018, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar, pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En virtud de lo anterior declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-344-2019 de las 09:20 horas del 12 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 188 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en: **28 años y 17 días en educación y 5 años 4 meses de empresa privada, para un total 33 años 4 meses y 17 días**. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-344-2019 de las 09:20 horas del 12 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 188 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2019 de las 09:30 horas del 30 de enero de 2019, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en: **28 años y 17 días en educación y 5 años 4 meses de empresa privada, para un total 33 años 4 meses y 17 días.** Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF